



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0763/2015**

ACTOR: CONSTRURBI S.A. DE C.V. por
conducto de su apoderado ING. JAIME
HUMBERTO ÁLVAREZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA
DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de
agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
Juicio de Nulidad número **0763/2015**, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado, el día *dieciséis de abril de
dos mil quince*, remitido a esta Sala Administrativa y Electoral el
día hábil siguiente, **CONSTRURBI S.A. DE C.V. por conducto
de su apoderado ING. JAIME HUMBERTO ÁLVAREZ
MARTÍNEZ, demandó la nulidad** del acto administrativo que le
atribuye a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, mismo que precisó en los
siguientes términos:

*"II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA.*

*Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por
concepto de impuesto a la Propiedad Raíz de la cuenta
U403445 por la cantidad de \$ 45,508.00 (CUARENTA Y
CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.).*

*Como consecuencia de lo anterior, también se
demanda la nulidad del cobro realizado por la Secretaria
de Finanzas del Estado con respecto al supuesto crédito
fiscal mencionado, misma que deberá ser devuelta a mi
representada."*

II. Por acuerdo dictado el *cinco de mayo de dos mil
quince*, se admitió a trámite la demanda planteada por la actora;
se admitieron las pruebas de su parte ofrecidas en términos del

propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad fiscal demandada.

III. Mediante proveído del *dieciocho de junio de dos mil quince*, previo requerimiento, se tuvo a la demandada por contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado a la accionante para que ampliara su demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación por auto del *once de agosto de dos mil quince*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el *veintiséis de agosto de dos mil quince*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, y 2, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada **se acredita** con el original de la **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ** (Predial), cuenta predial U403445, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, respecto del predio registrado con la **cuenta catastral**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0763/2015

01001120360012000, ubicado en la calle AVENIDA SIGLO XXI ORIENTE S/N FRACCIONAMIENTO PINTORES MEXICANOS, de esta ciudad, emitida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, el *seis de abril de dos mil quince*, signada a nombre de LETICIA CUEVAS HERNÁNDEZ Y COND. —visible de la foja *diecisiete a la veintitrés* de los autos—, que constituye efectivamente el acto impugnado.

Probanza que al provenir de las partes y al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 335 y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria en la materia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la actora en contra de la resolución que se impugna; mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados por la demandada en el propio acto administrativo, esto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Ahora bien, con el escrito de contestación a la demanda, la autoridad fiscal demandada, exhibió la resolución determinante del crédito fiscal materia del requerimiento en mención, la cual se encuentra titulada como “**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ**” (Predial), con cuenta predial **U403445**, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, respecto del predio registrado con la cuenta catastral **01001120360012000**, ubicado en U403445, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, respecto del predio registrado con la **cuenta catastral 01001120360012000**, ubicado en la calle AVENIDA SIGLO XXI ORIENTE S/N FRACCIONAMIENTO PINTORES MEXICANOS, de esta ciudad, emitida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, el *siete de abril de dos mil quince*.

Misma que fue objeto de impugnación en el escrito de ampliación de demanda.

Luego, lo procedente es abordar en primer término el escrito de ampliación de demanda, para estudiar los conceptos de nulidad tendientes a atacar dicha resolución determinante; pues de su resultado, dependerá el análisis de legalidad de dicha resolución, y de ahí su validez o invalidez, y en consecuencia, seguirá su misma suerte el multicitado requerimiento de pago por corresponder a un acto de ejecución del crédito fiscal respectivo.

Por lo tanto **DE LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR LA DEMANDANTE**, se estudia el vertido en **SEGUNDO lugar que se encuentra en el escrito de ampliación de demanda**, siendo preferente su análisis por cuestión de orden, ya que al ser **FUNDADO**, es el que mayor protección le brinda.

Al efecto, resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de la novena época, sustentada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX,



Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa; Tesis:
XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275, cuyo rubro y texto señalan:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que **el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.**”

Al respecto aduce la accionante que no fue exhibida la constancia de notificación de la resolución determinante que impugna, lo cual dice, contraviene lo dispuesto por los artículos 31 fracción II y 35 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; **omisión que le causa estado de indefensión** al impedirle formular adecuadamente sus conceptos de nulidad.

Agrega en esencia que la falta de notificación lo deja en estado de indefensión, pues la demandada incumplió con la carga procesal que le imponen los artículos señalados.

Dichos argumentos son **FUNDADOS**, en virtud de que la autoridad demandada incumplió con la carga procesal impuesta por el artículo 31, fracción II y 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al no haber exhibido con su contestación de demanda la constancia de notificación de la resolución impugnada, correspondiente a la determinación del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2015, en relación al bien inmueble con cuenta predial **U403445** y cuenta catastral **01001120360012000**.

En efecto, la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz, es exhibida en juicio por la demandada hasta que dio contestación a la demanda incoada en su contra; colocándose la actora en aptitud de impugnarla en ampliación de demanda; pues previo a ello, sus manifestaciones indican no tener antecedente o conocimiento de la misma, salvo el requerimiento de pago en contra del cual en demanda inicial la actora dirige su acción de nulidad.

En consecuencia cobra aplicabilidad por analogía el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; así cuando exhiba la autoridad demandada la *constancia del acto respectivo*, se encuentra obligada a presentar también la *de su notificación*.

De tal forma, que si en la especie no exhibió la respectiva constancia de notificación, no fue demostrado por la demandada que de forma previa al juicio que nos ocupa, notificó conforme a derecho a la demandante la resolución determinante impugnada en ampliación de demanda; por ende, ésta no resulta exigible a la accionante en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

En efecto, debe puntualizarse que no obstante que el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, contiene el principio de presunción de



legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, mientras que no se declare su nulidad, dicho postulado se encuentra limitado a la obligación de la autoridad demandada relativa a que, cuando exhiba la *constancia del acto respectivo*, presente también la *de su notificación*, para que en este caso la demandante pueda combatirlos debidamente en ampliación de demanda.

Al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento se respete a cabalidad su garantía de audiencia, y con ello, los principios de certeza y seguridad jurídica, consagrados por la Constitución Federal, evitando de tal forma, que el particular quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos de molestia que legamente desconoce.

Así, la autoridad demandada estaba obligada a exhibir en esta instancia, no solo la resolución que contiene la determinación del impuesto a la propiedad raíz, sino también la **constancia de notificación** respectiva, sin que así lo hubiera hecho.

Por eso, es irrelevante que la autoridad demandada hubiere exhibido la resolución que contiene la determinación del crédito fiscal, pues para que la actora estuviere en aptitud legal de combatir dicho acto y su correspondiente constancia de notificación, era indispensable que aportara ambos documentos.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por analogía al presente asunto, pues en ella se determina que la exigencia impuesta a la autoridad de exhibir las constancias que comprenden la resolución impugnada y su notificación, tiene como propósito dar oportunidad a la parte actora para controvertirlos mediante ampliación de demanda, respetándose así su garantía de

audiencia y evitando que quede sin defensa ante la imposibilidad de combatir actos autoritarios de molestia, de los que dice no conocer, jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación. Contradicción de tesis 188/2007-SS.—Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—10 de octubre de 2007.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 209/2007.—Aprobada por la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0763/2015

Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, Segunda Sala, tesis 2a./J. 209/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 1362*”.

Además existe el criterio por contradicción de tesis contenido en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.- Conforme al artículo [16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral [31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes](#)), y a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [2a./J. 196/2010](#), cuando el actor niega conocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad, al contestar la demanda, debe exhibir el documento original del acto impugnado o copia certificada. Ahora bien, dicha regla debe aplicarse, por igualdad de razón, cuando el demandante niega conocer dicho acto y la autoridad afirma su existencia y la demuestra con la exhibición del documento original o en copia certificada, pero señala no haber efectuado la notificación correspondiente; de ahí que si la autoridad no prueba que se notificó antes de que se instaure la demanda, el acto administrativo no puede surtir efectos y debe declararse su nulidad lisa y llana, ya que debe darse oportunidad al actor de imponerse de su contenido e impugnarlo, por lo que la ausencia de la notificación no puede generar un beneficio procesal para la autoridad demandada (como sobreseer en el juicio contencioso administrativo), sin que sea válido que ésta pretenda notificar la resolución, a través del juicio contencioso administrativo, toda vez que la ley no lo autoriza y porque no puede obligarse al particular a promover un juicio para enterarse del contenido del acto emitido en su contra, pues ello implicaría vulnerar los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, previstos en los artículos [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), respectivamente. PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. [CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2013](#). Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 4 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán, Miguel Ángel Alvarado Servín y Silverio Rodríguez Carrillo, con ejercicio de voto de calidad del primero de

los nombrados en su carácter de presidente del Pleno del Trigésimo Circuito. Disidentes: Álvaro Ovalle Álvarez, Lucila Castelán Rueda y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretaria: María Ivannova Salazar Velasco.

Así, en la especie se desprende de manera clara y precisa que la autoridad no prueba que notificó a la ahora actora la resolución determinante del crédito fiscal impugnado antes de que se instaurara su demanda, por tanto, tal acto administrativo no puede surtir efectos y debe declararse su nulidad lisa y llana.

En consecuencia, todo acto tendiente a su cobro, resulta nulo de forma lisa y llana por ser ilegal la base [resolución determinante] en que se sustenta.

Como corolario de lo anterior, resulta innecesario abordar el estudio de los restantes conceptos de nulidad vertidos por la actora, tanto en su escrito inicial de demanda como en el de su ampliación, pues ello no cambiaría el sentido de este fallo.

QUINTO. Al ser fundado el CONCEPTO DE NULIDAD expuesto en el escrito de AMPLIACIÓN DE DEMANDA, conforme a las razones que informan este fallo, con fundamento en los artículos 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ** (Predial), correspondiente al ejercicio fiscal 2015, respecto del predio registrado con cuenta predial **U403445** y con cuenta catastral **01001120360012000**, ubicado en la calle AVENIDA SIGLO XXI ORIENTE S/N FRACCIONAMIENTO PINTORES MEXICANOS, de esta ciudad, emitida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, el seis de abril de dos mil quince.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al actor CONSTRURBI S.A. DE C.V. por conducto de su apoderado legal el importe, que de multa



anulada, ha sido pagada por la cantidad de \$45,508.00 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), según recibo de ingresos **folio H 855812**, expedido a su nombre por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes el *quince de abril de dos mil quince*, para lo cual, se dejan a **disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales** el recibo señalado, el cual obra a fojas *cuatro* de los autos, para que conforme al trámite legal que corresponda, sea restituida a la parte actora la cantidad antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **resolución** impugnada consistente en la DETERMINACION DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial), descrita en el último considerando de este fallo, así como de todo acto tendiente a su cobro coactivo.

CUARTO. Hágase la devolución del pago que realizó la parte actora por las cantidades de \$45,508.00 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), según recibo de ingresos **folio H 855812** expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes; para lo cual, se dejan a **disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales** el recibo en cuestión para que conforme al trámite legal que corresponda, sean restituidas a la parte actora la cantidad antes mencionada.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ,

RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el treinta y uno de agosto de dos mil quince.- Conste.-

Mony*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0763/2015

A continuación se estampa la firma de la
Secretaria General de Acuerdos de esta Sala, quien:

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con
su original que obran en el expediente número **0763/2015**, las
que se autorizan para notificar a las partes. Va en **doce páginas**,
a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil quince.- Doy
fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.